



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA
198074089001**

Timbío, Cauca veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2019-00006

DEMANDANTE: ERY JAVIER REYES

APODERADO: MARIA DEL CARMEN VEGA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCION VDA DE REYES E INDETERMINADOS.

Auto 233

La demanda que le dio origen a este proceso fue presentada el 18 de enero de 2018 y, en tal virtud, el proceso se tramitó de acuerdo a la legislación vigente en ese momento. De la misma manera dentro del trámite posterior surgió la notificación posterior a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCION VDA DE REYES E INDETERMINADOS., razón por la cual se requirió al curador para que realizara la contestación pertinente, recibéndola en este despacho judicial.

Teniendo en cuenta que los términos del traslado concedido a los demandados, dentro del proceso de la referencia, se encuentran vencidos y al darse el trámite requerido anteriormente, se hace necesario darle impulso al proceso, encontrando que el artículo 372 del C.G.P. señala que en la audiencia inicial, el Juez practicará las actividades previstas en dicho artículo.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día seis (06) de septiembre de 2022 a las diez de la mañana (10:00 AM), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, en la cual se surtirá el correspondiente interrogatorio a los testigos, solicitados por la parte demandante, quien tendrá la obligación de su comparecencia; de otro lado se nombrará por parte de este despacho al perito quien acompañará la diligencia de Inspección Judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, "La inasistencia injustificada del demandante hará

presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer el día y hora indicados, con el fin de ser escuchados en interrogatorio de parte.-

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en el evento de no poder concurrir a la audiencia, deberán proceder en la forma reglada por el núm. 3o ibídem del Art, 372 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Juez Primero Promiscuo Municipal Timbio

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 047 del 24 de agosto de 2022.